## EL PROCESO EVOLUTIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

#### ISIDRO MORALES PAUL

#### SUMARIO

I. Evolución del Derecho del Mar. II. Características del Nuevo Orden de Relaciones. III. Acontecimientos que inciden en el Nuevo Orden de Relaciones. 1. Factores políticos. 2. Factores económicos. 3. Factores tecnológicos. 4. Efectos en relación al medio. 5. Factores de evolución en el campo jurídico. IV. Los nuevos principios del Derecho del Mar. V. Las Aguas Interiores. VI. El Mar Territorial. Concepto. Ambito Espacial. VII. Archipiélagos Costeros y Estados Archipielágicos. VIII. La Plataforma Continental. IX. La zona económica exclusiva.

## I. LA EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR

La evolución de las normas jurídicas regulatorias del mar evidencian sólo un aspecto, aun cuando de importancia fundamental, en el marco general del esfuerzo por crear un nuevo orden económico internacional. Es cierto que el aspecto económico no constituye ni la única justificación ni el único objetivo perseguido por ese nuevo orden, pero es innegable su importancia prioritaria. Al intentar rediseñar unas nuevas reglas de juego reguladoras de las relaciones internacionales, las relativas al mar abarcan, desde el punto de vista geográfico, el 75 por ciento del globo terráqueo, a la par de ser el receptáculo más importante en materia de recursos, tanto alimenticios, como de otra índole.

### II. CARACTERISTICAS DEL NUEVO ORDEN DE RELACIONES

Ese nuevo orden de relaciones entre los Estados se caracteriza por las siguientes notas fundamentales:

- a) Las normas del DIP ya no son producto de la influencia político-económica de las grandes potencias, sino que son el resultado de un complejo proceso de conciliación de los intereses de los países desarrollados y de los países en proceso de desarrollo.
- b) En efecto, los países en desarrollo han adoptado una posición activa, superando la etapa pasiva en relación al proceso creativo de normas regulatorias de las relaciones entre Estados.
- c) Esa actitud participativa ha sido estimulada por el proceso de desarrollo político de los países en desarrollo. Ese desarrollo político ha sido estimulado por los siguientes objetivos: 1) logro de un mejor nivel de vida de sus economías; 2) lucha por lograr el crecimiento autosostenido de sus economías; 3) la necesidad de aplicar una justicia distributiva.
- d) Para el logro de esos objetivos, los países en desarrollo utilizan diversos mecanismos, instrumentos, o medios de expresión. Entre ellos, debemos destacar el nacionalismo, entendido como posición racional de defensa de los intereses legítimos de los Estados, que no debe ser confundido con una posición extrema de xenofobia o de autarquía a ultranza. La expresión más radical de esa posición, se manifiesta en la defensa de los intereses vitales de los Estados.
- e) No obstante, los países en desarrollo se enfrentan al reto de la eficacia, de la necesidad de administrar eficientemente los recursos, de lograr la adecuada combinación de factores de producción, de obtener márgenes de competitividad en el mercado internacional.
- f) Este objetivo, sin embargo, debe superar un factor limitativo, que es el desarrollo tecnológico. Sólo un proceso acelerado de avance en el campo tecnológico puede constituirse en mecanismo impulsor del desarrollo. Por esto, es conveniente recordar el conocido adagio de que "no hay pueblos subdesarrollados, sólo hay pueblos subcapacitados".

# III. ACONTECIMIENTOS QUE INCIDEN EN EL NUEVO ORDEN DE RELACIONES 1

Ciertos acontecimientos, de orden extrajurídico y jurídico, han tenido influencia determinante en la estructuración del nuevo orden de

En este capítulo sólo intentamos hacer una revisión general del proceso evolutivo del ordenamiento legal del mar, sin entrar en un análisis detallado. Para una visión más detallada del proceso, véase el trabajo del doctor Andrés Aguilar, de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Edit. Sucre, 1980.

relaciones entre los Estados. Estos acontecimientos son principalmente los siguientes:

# 1. Factores políticos

- a) El proceso de desaparición de la era colonial y su lógica consecuencia, la aparición de nuevos Estados. En efecto, a la conferencia de Ginebra asistieron, aproximadamente, 86 Estados, en tanto que a la III Conferencia de Caracas, asisten 150 Estados. Como lógica consecuencia, aproximadamente el 42 por ciento de los Estados no se sienten vinculados, ni obligados por las convenciones de Ginebra.
- b) Al propio tiempo, sólo un número limitado de los Estados asistentes a Ginebra, ratificaron sus convenciones, quizá debido al rápido cambio de circunstancias.<sup>2</sup>
- c) De los 150 Estados que actualmente integran la comunidad internacional, sólo 25 son países desarrollados, en tanto que el resto está constituido por Estados en vías de desarrollo, o subdesarrollados.<sup>3</sup>
- d) Por consiguiente, un número determinante de Estados, ha puesto en tela de juicio el conjunto de reglas jurídicas contenidas en las convenciones de Ginebra, que se alega, fueron elaboradas en función de los intereses de los países desarrollados.

## 2. Factores económicos

- e) En el campo económico también han ocurrido acontecimientos de creciente importancia en el Derecho Internacional Marítimo. Entre éstos es necesario destacar: 1) la crisis de alimentos; 2) la crisis de materias primas; 3) el descubrimiento, en los fondos marinos y oceánicos, de enormes reservas de minerales de diverso tipo, en forma de objetos semiesféricos, denominados nódulos.
- f) Desde el punto de vista de recursos pesqueros, del mar se obtienen aproximadamente 60 millones de toneladas anuales, lo que representa aproximadamente 8.000 millones de dólares.
- g) En 1969 la producción mundial de recursos minerales de fuente marítima, alcanzó la suma de 7.100 millones de dólares,

Las Convenciones de Ginebra lograron las siguientes ratificaciones: mar territoríal (44), alta mar (56), pesqueros (34), plataforma continental (53). Esta clasificación, como es evidente, depende del criterio o combinación de criterios en base a los cuales se efectúe.

- de los cuales 6.100 millones correspondieron a gas y petróleo, esto es, el 90 por ciento del valor total. Se estima que las reservas petrolíferas de áreas marinas representan el 20 por ciento del total de las reservas existentes.
- h) Las reservas de metales contenidas en los nódulos de manganeso, son de extraordinaria magnitud, sobre todo si las comparamos con las reservas terrestres estimadas de cada metal, al ritmo de consumo de 1960, a saber:

	Reservas	
	Estimadas Años	Terrestres Años
Aluminio	20.000	100
Manganeso	400.000	100
Hierro	2.000	500
Cobre	6.000	40
Cobalto	200.000	40
Níquel	150.000	100
Zinc	1.000	100
Plomo	1.000	40

i) En cuanto al transporte marítimo, baste señalar que el 80 por ciento del intercambio de bienes se realiza por vía marítima, intercambio que se ha duplicado en volumen durante la década 1958-68. Casi todo el transporte de petróleo se realiza por vía marítima.

# 3. Factores tecnológicos

- j) Avances no menos importantes se han realizado en el campo tecnológico. Se han construido enormes plataformas flotantes y móviles, y existen proyectos de grandes plataformas submarinas <sup>5</sup>
- k) Los barcos exploratorios han sido dotados de torres de perforación que pueden alcanzar grandes profundidades y sumergibles que operan en tales zonas. Se han diseñado y fa-

Véase al respecto: "Honey from the Deep" The Economist, Dic. 5, 1970, p. 60;
L. Alexander: "We must go down to the sea again". Columbia Journal of World Business. Marzo-abril, 1970, pp. 77-85.

<sup>5.</sup> Idem.

bricado tractores submarinos para facilitar operaciones en gran escala.

- El sonar de imágenes laterales y los equipos de fotografía y televisión submarinos permiten la fácil localización de los nódulos.
- m) Se han construido diversos implementos destinados a la recolección de nódulos del fondo del mar, tales como correas transportadoras, brazos mecánicos, aparatos de succión, etc.<sup>6</sup>

# 4. Efectos en relación al medio

Se plantean, en relación al medio, dos grandes problemas a resolver:

- 1) Un aspecto *positivo*, que radica en la explotación racional de las riquezas marinas, tanto renovables como no renovables, de acuerdo a los regímenes aplicables a las diferentes zonas del mar, y
- 2) Un aspecto preventivo, de preservación del medio marino, de instrumentación jurídica de la lucha contra la depredación del medio. No se trata únicamente de la llamada lucha contra la contaminación, ya que esto es sólo un aspecto parcial, aun cuando de máxima importancia, dentro del problema general de racionalización del medio, de ordenamiento territorial marítimo.

# 5. Factores de evolución en el campo jurídico

También en el campo jurídico han surgido circunstancias que han contribuido a estimular el proceso de evolución hacia la formulación de un nuevo proceso normativo. Esas circunstancias han sido fundamentalmente, las siguientes:

- 1. La insuficiencia del ordenamiento multilateral emanado de las convenciones de Ginebra de 1958 y 1960, debido al fracaso de esos esfuerzos en tratar de establecer: a) la anchura del mar territorial, y b) un límite exterior preciso para la plataforma continental.
- 2. En el área costera, la insuficiente regulación a nivel multilateral global se ha traducido en una proliferación de regulaciones de carácter unilateral, contentivas de régimenes del más

<sup>6</sup> Véase al respecto, Alvid Pardo: "Who will control the seabed". Foreign Affairs, pp. 123-137.

variado contenido sustantivo. En efecto, se contemplan zonas de diversa naturaleza jurídica y extensión, con el consiguiente efecto de confusión e imprecisión. Zonas de 12, 50, 100 y 200 millas, con efectos diversos y a veces contradictorios, para la navegación y para el control y utilización de los recursos. Esa situación anárquica ha sido denominada por el eminente profesor de la Universidad de Niza, René Jean Dupuy: "las contradicciones del Derecho del Mar"."

3. Al propio tiempo, ha influido la insuficiencia del actual régimen jurídico de alta mar, en cuanto a que no proporciona normas sustantivas que regulen la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Esa insuficiencia ha auspiciado la actividad y la codicia de numerosas empresas de países desarrollados, que se dedican a la exploración y explotación de recursos situados fuera de la jurisdicción nacional. Así lo destaca, con grave preocupación, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 2.574 (XXIV), relativa a la obligación, tanto de los Estados, como de las personas jurídicas y naturales, de abstenerse de explotar los recursos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.8

## IV. LOS NUEVOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL MAR

1. En el plano político, se plantea una doble tendencia de signo contrario, una de los países costeros hacia el alta mar, y otra de sentido inverso, que tiende a consolidar la llamada zona Internacional o Mar Internacional. El movimiento de los países costeros, si bien en nuestros días es impulsado y respaldado, especialmente, por los países en desarrollo, no es menos cierto que en ocasiones ha merecido el respaldo de países desarrollados. No en vano se hace frecuente referencia a la declaración del Presidente Truman, del año 45, como el acto político que sirvió de mayor estímulo al desencadenamiento de esa tendencia. No obstante, valga recordar aquí, que correspondió a Venezuela, conjuntamente con Gran Bretaña, la iniciativa de delimitar el suelo y subsuelo marino existente entre Trinidad y Venezuela, fuera de la jurisdicción nacional.º

<sup>7.</sup> Revue Française de l'energie. Paris, 1974, p. 1.

<sup>8.</sup> Esta resolución es conocida como la moratoria.

<sup>9.</sup> Tratado del Golfo de Paria, de 27-2-1942, con aprob. legisl. el 9 de julio y ratif. el 30 del citado mes.

## Mare Liberum vs. Mare Clausum

No puede, no obstante, admitirse similitud alguna entre este proceso reivindicativo de los Estados costeros y archipielágicos, con la controversia sustentada, al inicio mismo de la evolución del Derecho del Mar, entre los partidarios de la tesis de los mares cerrados -Mare Clausum- y los partidarios de la doctrina de la libertad de los mares -Mare Liberum—. Ya al final de la Edad Media, surgieron intentos de control sobre áreas marítimas. La República de Venecia se atribuyó la potencia soberana del Adriático, la de Génova sobre el mar de Liguria, Portugal sobre el océano Indico. España y Portugal fundaron su reivindicación sobre el Atlántico en las dos bulas de Alejandro VI (1493),10 en tanto que Gran Bretaña sustentaba el dominio de los pequeños mares, el mar del Norte, entre otros. Esa tesis fue sustentada por Gentilis, en su Advocatio Hispanica (1613); por William Wellwood, en su: De Dominio Maris (1613); por John Selden, en su: Mare lausum siuve de Dominio Maris (1618, aun cuando impreso en 1635); John Boroughs, en su obra: La Soberanía de los Mares Británicos Demostrada por Documentos (1633), y Paolo Sarpi, en su libro: Del Dominio del Mar Adriático (1676).

La tesis de la libertad de los mares —Mare Liberum—, a su vez acogida por la doctrina jurídica romana, siguiendo las enseñanzas de Celso, de acuerdo con la cual el mar es de uso común de todos los hombres: maris communes usum omnibus hominibus. Roma reivindicó el Mare Nostrum, a fin de proteger la libre navegación de los ataques de los piratas, esto es, reclamó "la jurisdicción y protección sobre el mar", pero no el dominio.<sup>11</sup>

En 1580, la reina Isabel de Inglaterra rechazó la protesta española con motivo de las incursiones de Drake por el océano Pacífico, en base a que "el uso del mar y del aire eran común a todos y ninguna nación poseía título de dominio sobre el océano, dado que la posesión exclusiva del

<sup>10.</sup> Véase al respecto: L. Oppenheim: Tratado de Derecho Internacional Público. Edit. Bosch, Barcelona, España, Tomo I, Vol. II, pp. 143 y ss.

Véase al respecto, Luis García Arias: "Estudio sobre Relaciones Internacionales y Derecho de Gentes". Estudios Intern. Inst. Est Políticos. Madrid, 1972, Vol. II, p. 470.

mar no estaba justificada por la naturaleza ni por consideración alguna de interés público". 12

La escuela española del siglo XVI también sustentó esa doctrina. F. Suárez, en su: Allegatio XVII (Allegationes et Consilia) sustenta el principio de la libertad de los mares, <sup>13</sup> apoyado por F. Vásquez de Menchaca, en sus: Controversiarum Illustrium (Barcelona, 1563); F. de Vitoria, en: De Indiro. <sup>14</sup> Esta tesis adquiere especial notoriedad con la obra de Hugo Groccio: Mare Liberum, Capítulo XII, de "De Jure Pradae Commentarius" (1868). <sup>15</sup>

En efecto, sin negar la utilidad del análisis histórico sugerido por W. Friedmann,16 es incuestionable que no es posible contraponer los fundamentos políticos, económicos, jurídicos y sociales entre ambos movimientos. Mientras la tesis del Mare Clausum afectaba en forma determinante el lus Communicationis, por lo cual Portugal rehusaba permitir a la Compañía Holandesa de las Indias Orientales comerciar con las Indias portuguesas, la tesis sustentada por los países en desarrollo en esta materia han respetado el régimen de navegación, reconociendo, al menos, el derecho de paso inocente.<sup>17</sup> Por otra parte, el TIOFN/Rev. 2 acoge el régimen de libre navegación como aplicable en la zona económica exclusiva, en la medida de su compatibilidad con las disposiciones de la Convención. 18 La similitud, en todo caso, podría encontrarse en el doble aspecto de seguridad y recursos marítimos. El aspecto seguridad ha sido factor determinante en el movimiento de ampliación del área de mar territorial. "Las reclamaciones de todo Estado poseedor de litoral -ha dicho Co-

<sup>12.</sup> Véase al respecto, L. Oppenheim: ob. cit., Tomo I, Vol. II, p. 146.

Publicada en 1550, Medina del Campo. Véase al respecto, Luis García Arias: ob. cit., Vol. II, p. 500.

<sup>14.</sup> Ver al respecto, G. Gidel: Le Droit International Public de la Mer. Etablissements Mellottee. Chateaurcuc, 1932, Tomo I, p. 140.

<sup>15.</sup> Nijhoff, La Haya, 1968.

<sup>16. &</sup>quot;Selden Redivivus, Towards a Partition of the Seas?". A.J.I.L., Vol. 65, pp. 757-770.

<sup>17.</sup> La Constitución de El Salvador de 14 de septiembre de 1950, por ejemplo, si bien incluye dentro del territorio de la República el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas náuticas (art. 7°), aclara: "lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación, conforme a los principios aceptados por el Derecho Internacional". En igual sentido se pronuncia el Decreto Legislativo N° 25 de Henduras (1951). La Declaración de Santiago sobre zona marítima, hizo constar que no se afectaba el "paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para los mares de todas las naciones".

<sup>18.</sup> Artículo 58.

lombos—19 deberán limitarse al ejercicio de aquellos derechos de soberanía que fueren necesarios para garantizar su seguridad y defensa". La cuestión recursos ha sido, quizá, el principal incentivo en la actitud de los Estados costeros. Así lo alegaron, por ejemplo, los suscritores de la Declaración de Santiago.<sup>20</sup> Asimismo, la tesis del *Mare Clausum* se fundamentó, aun cuando sea parcialmente, en "el derecho a prohibir todo acto hostil o demostración de fuerza por otros Estados".<sup>21</sup>

#### V. LAS AGUAS INTERIORES

a. La precisión del ámbito espacial de las aguas interiores es necesaria para identificar algunos conceptos básicos, tratando de entero así las diferentes interpretaciones de los Estados costeros. En líneas generales, las aguas interiores están ubicadas, bien sea en el interior del área territorial terrestre del Estado, o bien en sus áreas costeras, pero abrazadas por la propia tierra, *inter fauces terrae*.

En sentido genérico, aguas interiores son aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial. Las aguas interiores abarcan, normalmente, aquellas ubicadas en la parte interior de: a) bahías; b) desembocaduras de ríos; c) puertos ubicados en el interior de las líneas de base. Es conveniente aclarar que mientras en las aguas interiores el Estado costero tiene la soberanía total, en las aguas archipielágicas, esto es, las pertenecientes a Estados archipielágicos, todos los Estados gozan del derecho de paso inocente, según el Texto Integrado Oficioso con Fines de Negociación.<sup>22</sup> Igualmente, las zonas que han sido objeto de un "cambio de status", es decir, cuando el trazado de las líneas de base rectas produzcan el efecto de encerrar como aguas interiores, zonas que anteriormente no se consideraban como tales, subsiste el paso inocente.<sup>23</sup>

b. Las líneas de base. Cuestión de importancia destacada radica en el señalamiento de las líneas de base. Como líneas de base

<sup>19.</sup> J. Colombos: Derecho Internacional Marítimo. Edit. Aguilar, México, 1961, p. 59.

Véase al respecto, E. Vargas Carreño: América Latina y el Derecho del Mar. F. Cult. Ec., México, 1973, p. 29.

<sup>21.</sup> J. Colombos: ob. cit., p. 161.

<sup>22.</sup> Artículo 52.

<sup>23.</sup> Artículo 8, numeral 2.

normal ha sido definida la línea de baja marea a lo largo de la costa. No obstante, durante mucho tiempo subsistió la discusión entre la alta y la baja marea, como líneas de base normal.

La jurisprudencia se ha inclinado claramente por la línea de baja marea. En el caso de Costa Rica Packet <sup>24</sup> el árbitro, F. de Martens, señaló como línea de base del mar territorial la línea de baja marea (sentencia del 25 de febrero de 1897). En igual sentido, la CIJ, en el caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas, decidió lo siguiente: "La Corte no tiene dificultad en reconocer que, para medir la extensión del mar territorial, es la línea de baja marea y la de pleamar o la media entre ambas líneas, la que ha sido generalmente adoptada por la práctica de los Estados. Este criterio es más favorable al Estado costero y pone en evidencia el carácter de las aguas territoriales como accesorios del territorio terrestre". <sup>25</sup>

c. Líneas de bases rectas. En determinadas circunstancias geográficas, se justifica el empleo de líneas de base rectas que unen puntos apropiados de la costa. Esos casos son los siguientes: a) los lugares en que la costa tenga profundidades y escotaduras; b) los lugares donde haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata; c) en las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado; d) en las desembocaduras de ríos; e) en las aguas históricas.

La utilización de las líneas de base rectas, que alguna vez ha sido señalado como un caso muy especial en los casos noruego<sup>26</sup> y sueco, puede considerarse como "muy reciente".<sup>27</sup> En esta materia, la sentencia de la CIJ, en el caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas (18 Dic., 1951), sigue constituyendo precedente de mayor importancia. La decisión en referencia consideró "no contrario al derecho internacional el trazado de las líneas de base rectas realizada por Noruega, según decreto real de fecha 12 de julio de 1935, de acuerdo con el

<sup>24.</sup> Gran Bretaña v.r. Países Bajos, Moore, 5: Int. Arb. Tomo I, Nº 148. (El árbitro decidió que los Países Bajos no tenían jurisdicción para enjuiciar al capitán del buque británico por actos ilegales realizados contra el buque y la tripulación neerlandesa en alta mar).

<sup>25.</sup> Recueil des arrêts. 1951, 9 Dic., 1951, p. 116.

Boggs: "Delimitation of the Territorial Sea". 24 Am. Journ. Int. Law, 1930, pp. 541-554.

<sup>27.</sup> McDougal and Bourke: The Public Order of the Oceans. Yale University Press, USA, 1965, p. 119.

cual, las líneas de delimitación hacia alta mar de la zona pesquera noruega, sería una línea paralela a las líneas de base rectas que unen puntos fijos del continente, islas, rocas, etc. La extensión de costa en consideración fue de aproximadamente 1.500 kilómetros. El área costera noruega está integrada por alrededor de 120.000 islas y se le conoce con el nombre de skajergaard. La Corte consideró que el skajergaard constituía un todo con el área terrestre, por lo que su borde exterior era el verdadero límite de base noruego. Se destacó la necesidad de que exista una clara dependencia del mar territorial del área terrestre costera. Es la tierra la que confiere al Estado costero un derecho a las aguas que bañan sus costas. Por tal motivo, el trazado de las líneas de base no debe apartarse en forma apreciable de la dirección general de la costa. Al propio tiempo, se tomaron en cuenta otros elementos no geográficos, es decir, "ciertos intereses económicos peculiares de la región, cuya realidad e importancia están claramente evidenciados por uso prolongado".28 Este elemento contribuyó decididamente a la formación del concepto de intereses vitales de los Estados, hoy en día factor de importancia relevante en el DIM. La tolerancia o aquiescencia por parte del Reino Unido al no protestar por un período de 60 años con motivo de actos de gobierno, especialmente los de carácter legislativo, efectuados por Noruega, fue otro factor decisivo en cuanto al resultado de la controversia.29

d. La práctica de los Estados ha venido reiterando la utilización de líneas de base rectas. Así lo evidencian los casos de: Islandia (Decreto de Regulación Pesquera, 19 de marzo, 1952), Suecia (Decreto Aduanero de 7 de octubre, 1927, y Carta Real de 4 de mayo, 1956), Finlandia (Acta de 18 de agosto, 1956), Yugoslavia (28 de noviembre, 1948), Arabia Saudita (Decreto Real de 28 de mayo, 1949), Egipto (Decreto Real de 18 de enero, 1951), Cuba (Decreto de 8 de enero, 1934),30 Canadá (Orden de 29 de mayo, 1969).

En materia de golfos, las líneas de base rectas han sido utilizadas por Venezuela mediante el Decreto de 16 de septiembre

<sup>28.</sup> TIOFN/Rev. 2, Art. 7, Nº 5.

<sup>29.</sup> Véase J.H.W. Verzise: The Jurisprudence of the World Court. Sijthoff, Leyden, 1966. Vol. II, pp. 110 y ss.

<sup>50</sup> El artículo 6º, párrafo 2, del citado decreto, establece: "Las aguas situadas entre las islas, islotes o cayos y la tierra firme de Cuba son aguas interiores"

de 1939; por México, en el caso del Golfo de California (Decreto de 28 de agosto, 1968); Tailandia, en relación a la parte interior del Golfo de Tailandia (Declaración del 22 de septiembre, 1959); la República Arabe de Libia, en relación al Golfo de Sirte (Declaración suministrada por el representante permanente ante la ONU), 1 etc. Venezuela ratificó la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, de 1958, haciendo únicamente reserva del artículo 12. En materia de golfos y bahías, el Decreto de 16 de septiembre de 1939, establece que en las bahías, golfos y senos sujetos a la exclusiva jurisdicción de la República, las aguas territoriales son el espacio marítimo medio desde una línea recta trazada a través de la apertura (artículo 2º), disposición concordante con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley de Navegación, de 9 de agosto de 1944.

## VI. EL MAR TERRITORIAL - CONCEPTO, AMBITO ESPACIAL

- La extensión de esta zona marítima, adyacente al territorio costero, sobre la cual se extiende la soberanía del Estado, ha sido uno de los puntos más controvertidos del Derecho Marítimo Contemporáneo. El mar territorial conlleva el ejercicio de derechos, como la explotación total de sus riquezas naturales de cualquier tipo, pero además deberes, como lo son la fiscalización, la dotación de facilidades de navegación, deberes de protección, deberes de conservación, deberes de exclusión de países deliberantes, etc. Desde el punto de vista jurídico, se considera que el mar territorial no es un derecho o facultad del Estado costero, sino que es un vínculo que surge del propio hecho de tener un territorio. La jurisprudencia ha sido consistente en destacar la estrecha dependencia entre el medio terrestre y los espacios marítimos. Así lo señaló la Corte Permanente de Arbitraje en el Caso Gribasdarna<sup>32</sup> y lo reiteró la CIJ en los casos de las Pesquerías Anglo-Noruegas33 v de la Plataforma Continental mar del Norte.34
- b. Anchura. El segundo problema es la anchura del mar territorial. La extensión del mar territorial es, quizá, el problema

<sup>31.</sup> U.N. Legislative Series, ST/LEG/SER B/18 U.N.

<sup>32.</sup> Recueil des Sent. Arbitrales des Nations Unies, Vol. IX, p. 159.

<sup>33. &</sup>quot;Es la tierra la que confiere al Estado ribereño un derecho sobre las aguas que bañan sus costas". CIJ: Recueil, 1951, p. 131.

<sup>34. &</sup>quot;La tierra es la fuente jurídica de poder que un Estado puede ejercer en las áreas marítimas". CIJ: Rec. 1969, p. 255, in fine.

más delicado de resolver y lo seguirá siendo hasta tanto sea posible lograr su regulación multilateral. Ya en la Conferencia de La Haya de 1930, la famosa regla de las tres millas como anchura máxima del mar territorial fue descartada. Es más, esa regla, si bien fue admitida por muchos Estados, con gran importancia en la época, sin embargo no revistió el carácter de una costumbre internacional, jurídicamente no logró su plena aceptación. Una vez descartada la regla de las tres millas, se planteó un vacío legislativo que ha conducido al estado un tanto contradictorio, semianárquico, en que se encuentra actualmente el Derecho Internacional Marítimo. Ese vacío legislativo ha conducido a una proliferación de actos unilaterales de distinta naturaleza y contenido. En efecto, a partir de 1974, catorce Estados han establecido mares territoriales de 200 millas náuticas, en tanto que otros han adoptado 130, 100, 50, 30, 18, 12, etc. En otras palabras, existe una variedad suficiente para satisfacer todas las hipótesis posibles. ¿Cuál es el fundamento jurídico de esos actos unilaterales? Esos actos se fundamentan en el hecho de que en ausencia de una norma regulatoria de carácter multilateral, los Estados tienen el derecho de fijar unilateralmente la delimitación de sus mares. Ahora bien, jes que acaso esa facultad no tiene límites? Un Estado costero, como consecuencia de que no existe un límite preciso del mar territorial, ¿puede establecer un mar territorial indefinido? En el caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas, la Corte Internacional de Justicia estableció que la fijación de la extensión del mar territorial no puede ser un derecho exclusivo del Estado costero y que su validez, respecto de la comunidad internacional, está controlada por el Derecho Internacional Público.35 Se plantea todavía la pregunta: ¿Cuáles son los límites fijados por el Derecho Internacional Público? ¡Hasta dónde pueden llegar? ¡Puede decirse o no que las doscientas millas contrarían al Derecho Internacional? La propia Corte sostiene que el derecho del Estado costero no es indefinido y que está sometido a límites razonables. Persiste la pregunta: ¿Qué son límites razonables? América Latina ha intentado señalar un límite razonable. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su III Reunión (México, 1956), emitió la Resolución XIII, en la cual se estableció que esos límites razonables debían esta-

<sup>35.</sup> CIJ: Reports, 1951, p. 116.

blecerse en base a consideraciones de orden económico, de orden geográfico, de orden histórico. 36 En el caso de la fijación por Noruega de las líneas de base rectas para la delimitación de su mar territorial, se justificó su aplicación tomando en consideración circunstancias de orden histórico y geográfico. La línea de base a partir de la cual se debía trazar esa línea de base recta, no debía ser la costa propiamente dicha sino el skajergaard, un conjunto de pequeñas islas y formaciones archipielágicas costeras que la Corte consideró, por razones históricas y geográficas, que no eran contrarias al Derecho Internacional. En todo caso, el Texto Integrado con Fines de Negociación (TION/Rev, 2) consagra el derecho de "todo Estado a establecer la anchura de su mar hasta un límite que no exceda 12 millas marítimas medidas a partir de las líneas base determinadas, de conformidad con la presente Convención" (artículo 3º). Esta anchura máxima de 12 millas ha sido aceptada por una mayoría determinante de Estados, hasta el punto de que si bien no puede hablarse de texto definitivo, se trata de una materia sobre la cual ya no se discute. Esa actitud aprobatoria, no obstante, hay que entenderla como integrante de lo que se ha llamado "paquete de negociación" (package deal), que incluye 188 millas de zona económica exclusiva, plataforma continental hasta el borde del margen continental, etc.

Ahora bien, en el caso de la Jurisdicción Pesquera R-F de Alemania vs. Islandia (sentencia 25 de julio, 1974), la CIJ destacó que la práctica de los Estados posterior a la conferencia de 1960 y el acatamiento de los Estados ha visto nacer dos reglas de derecho consuetudinario: 1) el concepto de zona pesquera hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base, y 2) el concepto de derechos preferenciales (Nº 44). La Corte consideró que el acto unilateral de Islandia, que extendió a 50 millas su zona de pesca exclusiva, constituye una violación del artículo 2º de la Convención de Ginebra sobre alta mar y que por lo tanto no era oponible a la República Federal de Alemania ni a Gran Bretaña. Por otra parte, el mar territorial presenta problemas de delimitación. ¿Cuál es el método apropiado para medir la anchura del mar territorial? La primera observación,

<sup>36.</sup> Letra A. Mar Territorial, numeral 2.

<sup>37.</sup> Reports of Judgments. 1944, Sentencia, 25 de julio, 1974, p. 30.

en cuanto a este punto, es que la línea de base normal a partir de la cual es necesario medir la anchura del mar territorial es la línea de baja marea a lo largo de la costa, siguiendo su orientación general. Ya hemos visto, no obstante, la aplicación en casos específicos de las líneas de base rectas que unen puntos de entrada de golfos, bahías, estuarios, etc. No obstante, el Juez Ignacio Pinto aclaró su voto, considerando que la Corte, deliberadamente, evadió el problema planteado, que consistió en examinar si las pretensiones de Islandia eran o no conformes al Derecho Internacional.38 Esto plantea problemas de delimitación frontal y lateral. Una de ellas se produce con motivo de las aguas históricas. La tesis de las aguas históricas tuvo su inicio formal en 1910, con el voto salvado del jurista argentino Drago, en relación a la pesquería de norteamericanos en el Atlántico Norte.<sup>39</sup> Posteriormente se produjo la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana sobre el Golfo de Fonseca (1917). También la Corte Centroamericana estableció que el Golfo de Fonseca tiene el carácter de aguas históricas y pertenecía, en condominio, a El Salvador y Nicaragua, dejando a salvo los derechos de Honduras sobre las aguas fuera del mar territorial.40 Con posterioridad, la doctrina y legislación ha venido contemplando el carácter histórico de muchas aguas, entre ellos los llamados mares cerrados o semicerrados, tesis que la Unión Soviética ha sostenido con mayor énfasis, incluyendo los mares Caspio, de Azov. Blanco y la Bahía de Pedro el Grande, entre otras. 41 La tesis de las aguas históricas se fundamenta en factores de orden histórico, económico, geográfico, estratégico, que justifican y respaldan tal carácter.

## VII. ARCHIPIELAGOS COSTEROS Y ESTADOS ARCHIPIELAGICOS

a) Otro concepto en plena evolución, es el concepto de archipiélago y de aguas archipielágicas. Ya hemos visto el caso de los archipiélagos costeros, como el caso de Noruega, que se resuelve mediante la aplicación de líneas de base rectas. Se trata

<sup>38.</sup> CIJ: Reports of Judgments, ob. cit., 1974, p. 36.

<sup>39.</sup> Hackworth: Digest of International Law, Vol. I (1940), pp. 784 y ss.

Véase texto en Argilotti, D.: Scritti di Diritto Internazionale Publico. Cedam, Padova, 1956, Tomo I, pp. 709-729.

<sup>41</sup> F. de Harting: Les conceptions sovietiques du Droit de la Mer. Lib. Gral. de D. et J. Paris, 1960, p. 27.

de aquellos conjuntos de islas, islotes, peñascos que están tan vinculados a la estructura costera que pueden fundadamente ser considerados como parte del mismo, formando poco más o menos una línea exterior de costa desde la cual es lógico medir el mar marginal. Además de Noruega, se consideran ejemplos típicos de archipiélagos costeros, Suecia, Finlandia, Dinamarca, Groenlandia, Islandia, Yugoslavia, Canadá, etc. 42 La cuestión más delicada se contrae al caso de los archipiélagos oceánicos, 43 cuestión que viene planteándose a nivel internacional desde 1927, cuando fue analizada por vez primera, por el Instituto de Derecho Internacional. Asimismo, la Asociación de Derecho Internacional, el Instituto Americano, la Universidad de Harvard, han contribuido a su estructuración.44 El maestro Gidel profundizó mucho sobre la materia, 45 en tanto que el Ministro noruego. Evensen, realizó una importante contribución a la Conferencia de Naciones Unidas de 1958.46 La Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, y la Comisión de Derecho Internacional, estudiaron el tema sin llegar a una conclusión clara definitiva. Se citan como ejemplos de formaciones de este tipo, las islas Feroe, el archipiélago Spitzberg (Noruega), Islandia, las islas Bermudas, las islas Galápagos, islas Filipinas, Anju, Cook, etc. En la práctica se hace presente una importante diferencia entre los archipiélagos oceánicos pertenecientes a Estados costeros y los archipiélagos oceánicos que integran una unidad política, económica y jurídica, es decir, los Estados archipielágicos. El Texto Integrado (TIOFN/Rev. 2) ha reconocido únicamente a los Estados archipielágicos. Se entiende por Estado archipielágico, "un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y podrá incluir otras islas". Se entiende por archipiélago<sup>17</sup> un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otras características naturales, que forman: a) una entidad geográfica; b) económica, y c) política, o que históricamente ha sido considerada como tal. Las aguas archi-

<sup>42.</sup> Jens Evensen: "Algunos aspectos jurídicos de la delimitación de aguas territoriales de los archipiélagos". A/Conf. 13/18.

<sup>43.</sup> Los llamados por la doctrina anglosajona "Midocean Archipelagos".

<sup>44.</sup> Documento A/Conf. 15/18, de la Conferencia de 1958.

<sup>45.</sup> Le Droit International Public de la Mer, Vol. III, Paris, 1934, pp. 706-727.

 <sup>&</sup>quot;Algunos aspectos jurídicos de la delimitación de las aguas territoriales de los archipielágicos". Doc. A/Conf. 13/18.

<sup>47.</sup> TIOFN-Rev. 2, artículo 46.

pielágicas podrán ser definidas por líneas de base rectas que unan los puntos externos de las islas y arrecifes emergentes, siempre y cuando se mantenga una relación entre la superficie marítima y la terrestre, incluidos los atolones, entre uno a uno y nueve a uno. En las aguas archipielágicas, el Estado archipielágico ejerce soberanía que se extiende al espacio aéreo suprayacente, al lecho y subsuelo y a los recursos contenidos en ellos. En las aguas archipielágicas, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente, salvo el respeto debido a los acuerdos existentes y los derechos históricos. Este régimen permite al Estado archipielágico suspender temporalmente, en determinados lugares de sus aguas archipielágicas, el paso inocente de buques extranjeros, cuando tal suspensión sea indispensable para la protección de su seguridad.<sup>48</sup>

# Régimen jurídico de las islas

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 10 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua (Ginebra), 29-4-1958:

- a. "Una isla es una extensión natural de tierra rodeada de agua que sobresale en pleamar".
- b. "El mar territorial de una isla se mide conforme a las disposiciones de los presentes artículos".

Al propio tiempo, el artículo 1 de la Convención sobre Plataforma Continental (Ginebra, 29-4-1958), en el literal b) define como tal: "el lecho del mar y del subsuelo de regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas".

Ahora bien, el artículo 121 del Texto Integrado Oficios de Negociación incorpora, como numeral 3º, la siguiente frase:

"3. O las rocas que no puedan sostener habitación humana o vida económica propia, no tendrán zona económica exclusiva o plataforma continental".

La discusión del tema de islas en la III Conferencia sobre Derecho del Mar, evidenció la existencia de dos corrientes de pensamiento, que enfrentan sus respectivos puntos de vista. Una corriente de pensamiento sostuvo la necesidad de mantener el criterio jurídico tradicional de isla, como extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de éste en pleamar (Documentos L.22/ L 30/ L 50).

<sup>48.</sup> Ibid., artículos 51 y 52.

A ese criterio se contrapuso la tesis que pretende restringir y condicionar el concepto de islas, en base a su extensión (L.53, L.62), a su configuración geográfica y geomorfológica, vida económica (L.55), necesidades de las poblaciones, condiciones de vida (L.62).

Como es lógico suponer, Venezuela ha venido apoyando la tesis tradicional consagrada por las convenciones de Ginebra. Entre las razones que se adujeron para sustentar el criterio adverso, se enfatizó que el reconocimiento de zonas económicas exclusivas a las rocas, implicaría que una pequeña roca Rockall (U.K.) en el Atlántico, con una superficie de 100 m², tendría una zona económica de 125.000 millas náuticas cuadradas.

Países como UK, Canadá, Chile y Noruega, tienen miles de pequeños islotes inhabitados, lo que les permitiría controlar grandes extensiones marítimas. Esa circunstancia, según los sustentadores de esa tesis, se traduciría en una distribución inequitativa y desproporcionada de los mares del mundo en beneficio de pocos países y perjuicio de muchos.49 Al propio tiempo, el concepto de "roca" escogido para restringir el concepto ordinario de isla, no es precisamente el más apropiado. En efecto, se ha definido una roca como "una forma pétrea de poca extensión que generalmente constituye un obstáculo a la navegación". El término roca comprende toda asociación de minerales presentes en la litosfera, aun cuando excepcionalmente puede estar constituida por una sola especie mineral. Según su origen, pueden ser eruptivas, sedimentarias y metamórficas.<sup>50</sup> En efecto, si el concepto genérico de isla exige una formación "natural de tierra" por oposición a toda creación artificial, Hodgson intentó definir el término roca en base a su extensión, considerando como tal, aquellas con un área menor de 0,001 millas cuadradas (2.590 m²), lo cual varía su base legal y evidencia lo incorrecto del término.61

En efecto, ya en la Conferencia del Mar de 1958, la delegación de los EE.UU. impugnó la utilización de conceptos tales como "rocas" o "bancos", considerándolos "expresiones irrelevantes y términos vagos en ese contexto, toda vez que la textura de la tierra es inmaterial a los fines de la delimitación; no excluyen la posibilidad de construcciones artificiales, y no pueden ser consideradas como puntos lógicos para

Véase al respecto Andressy Juraj: International Law and the Resources of the Sea. Columbia University Press, 1970.

<sup>50.</sup> Enciclopedia Salvat. Salvat Edit. Venezolanos, 1967, Vol. 13, p. 5.259.

<sup>51. &</sup>quot;Islands: Normal and special circunstances". J. Gamble and Pontecorda: Laws of the Sea. Ballinger Publishing Co. Cambridge, Mass. 1974, pp. 150-151.

tales propósitos" (Doc. A/Conf. 13/C1/L115). En el caso del Anna (1805), sir William Scott rechazó el argumento de que no debían tomarse en cuenta las islas de formación fangosa, porque no tenían suficiente consistencia para soportar habitación humana, etc. "Su composición de tierra o roca sólida no hace variar el derecho de dominio, el cual no puede depender de la estructura del suelo". 52

Por otra parte, la estructura del suelo no tiene nada que ver con la capacidad para mantener habitación humana o vida económica propia. Una isla artificial, por ejemplo, bien puede ser habitable y tener vida económica propia. No existe justificación alguna para no tomar en cuenta a las rocas y, en cambio, contemplar plenos efectos jurídicos para los cayos, arrecifes, corales, etc., aun cuando no fuesen capaces de soportar habitación humana ni vida económica propia.

Una crítica similar merecen los conceptos de habitabilidad y de vida económica propia. Se trata de dos conceptos de carácter muy relativo, sin contenido objetivo preciso. ¿Qué se entiende por rocas no aptas para mantener habitación humana? ¿Se exige acaso la imposibilidad absoluta de ser habitadas? ¿Se refieren a su situación actual o incluyen también su pasado y futuro? ¿La habitación humana requiere un carácter de permanencia? El carácter de vida económica propia es eminentemente especulativo. Ni la carencia de agua (caso de muchas islas del Caribe), ni la poca fertilidad, son criterios definitivos en este respecto. Además, también el factor tiempo puede afectar el resultado de su aplicación. La isla de Aves fue habitada en el siglo pasado por compañías americanas explotadoras de guano. Algo similar ocurrió con Los Monjes, hasta el punto que se otorgaron concesiones de explotación e indemnizaciones. Con razón ha sido calificado el texto como "intolerantemente impreciso" por E. D. Brown. 52b16

En la decisión arbitral de las islas del Canal, entre Francia e Inglaterra, se acogió el argumento del UK, de que la práctica contemporánea inglesa ha tratado Eddystone Rocks como una isla a todos los efectos, incluso el uso de la línea de marea baja alrededor de la misma para la mensura de sus áreas marítimas. La sentencia consideró que Eddystone Rocks debía considerarse como un punto de importancia relevante para la delimitación de la plataforma continental del Canal.<sup>52</sup>

<sup>52.</sup> J. Colombos: Dcho. Int. Marítimo. Edit. Aguilar, Madrid, 1961, p. 75.

<sup>52</sup>bis Rockall and the Limits of National Jurisdiction of the UK. Marine Policy, July, 1978, p. 206.

<sup>53.</sup> Decisión, caso Francia e Inglaterra, 1977, p. 144.

# b. Los estrechos utilizados por la navegación internacional

También existe el problema de los estrechos utilizados por la navegación internacional. Se plantean varios interrogantes: ¿Qué régimen de navegación se aplica? ¿Qué límites tiene el derecho del Estado costero? En el caso del famoso canal de Corfú, ubicado geográficamente entre Albania y Grecia, se originó un problema entre Albania y Gran Bretaña, como consecuencia de que Albania minó el canal o permitió hacerlo y barcos de guerra ingleses fueron destruidos al atravesarlo. El problema se planteó ante la Corte Internacional de Justicia y la Corte falló a favor de Inglaterra, en base a que se trataba de un canal "normalmente" utilizado por la navegación internacional, no exigiendo, por consiguiente, el carácter de ruta de utilización indispensable, ni tampoco determinada frecuencia en su utilización. Por otra parte, la Corte admitió el derecho de paso inocente para buques de guerra en tiempos de paz. El Estado costero puede establecer normas regulatorias de ese paso, pero no prohibirlo, no someterlo a autorización especial. En cambio, la Corte consideró contraria al Derecho Internacional la acción de Inglaterra de limpiar al canal de las minas que obstaculizaban su utilización. 54 No puede, en consecuencia, haber suspensión del paso inocente de buques extranjeros por estrechos que son utilizados regularmente por la navegación internacional, que vinculan dos partes de alta mar o bien una parte de alta mar y el mar territorial de un Estado. Es interesante observar que no es indispensable que se trate de una vía obligatoria de navegación internacional, sino que sólo se requiere que se trate de un paso normal de navegación. Los debates de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar han orientado el tema distinguiendo cuatro tipos de estrechos, a saber:56

- Los estrechos en los cuales el paso está regulado total o parcialmente por convenciones internacionales vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos, los cuales continúan rigiéndose por tales convenciones (artículo 35, letra c);
- 2) Los estrechos utilizados para la navegación internacional, por donde pasa una ruta igualmente conveniente, en cuan-

<sup>54.</sup> CIJ: Report, 1949, pp. 4 y ss. 55. Artículos 35 al 38 (TIOFN).

- to a características hidrográficas y de navegación que atraviesa el alta mar o una zona económica exclusiva, caso en el cual no se aplica el régimen establecido por el texto (artículo 36);
- 3) Los estrechos que sean utilizados por la navegación internacional entre una zona de alta mar o zona económica exclusiva (artículo 37), caso en el cual todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no deberá ser obstaculizado (artículo 38), y
- 4) Los estrechos utilizados por la navegación internacional, formados por una isla de un Estado ribereño del estrecho y su territorio continental, cuando del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que pasa por una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación, caso en el cual regirá el derecho de paso inocente (artículo 38).

### VIII. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El régimen de la plataforma continental se consagró con carácter multilateral en la Convención de Ginebra en 1958, aun cuando va para esa época, constituía una norma de derecho consuetudinario, propulsada por la célebre Declaración del Presidente Truman de 1945. En el caso de la plataforma continental, ya la práctica de los Estados para 1958 evidenciaba su existencia como norma de Derecho Público consuetudinario. Ahora bien, la Convención de Ginebra plantea, en primer lugar, el problema del borde exterior de la plataforma. Por presión de los Estados que carecían de plataforma continental, al criterio batimétrico, o sea, la profundidad máxima de doscientos metros, se agregó el criterio de explotabilidad. A medida que avanza el desarrollo técnico y el desarrollo científico, va siendo cada vez más difícil la delimitación de la plataforma continental, se va creando una mayor duda sobre su extensión. Esta duda ha llegado hasta el punto de que hay quien se ha atrevido a decir que la plataforma continental tiene una extensión indefinida, puesto que avanza cada día más con los métodos de e plotación. Prácticamente no habrá ningún sitio en el mar ni ringuna zona que no pueda ser explotada. Por supuesto que esto es una afirmación antijurídica

y arbitraria, porque la Convención de Ginebra establece la noción de *adyacencia*, se trata de zonas contiguas y no zonas totalmente alejadas de la plataforma.

## La plataforma continental y la III Conferencia sobre Derecho del Mar

La III Conferencia de las NU sobre Derecho del Mar ha venido realizando grandes esfuerzos por evitar toda imprecisión jurídica, acogiendo como elemento fundamental el principio de la prolongación natural del territorio terrestre<sup>56</sup> y estableciendo un límite exterior precioso para la plataforma. En este sentido, se adoptó la distancia de 200 millas marinas como límite, para los casos en que el borde exterior no exceda esa distancia, y el borde exterior del margen continental para el caso de que el margen continental exceda las 200 millas náuticas. Se plantea, no obstante, la cuestión técnica de definir hasta dónde alcanza el borde exterior del margen continental. A tal efecto parece haberse acogido la proposición del jefe de la delegación venezolana, Andrés Aguilar, en el sentido de establecer un límite alternativo, que combinen la fórmula irlandesa —tendiente a precisar el borde exterior del margen continental— con la proposición soviética, destinada a fijar un límite máximo a su extensión mediante la aplicación de criterios de distancia y profundidad.<sup>57</sup>

El Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental en los casos en que se extiendan más allá de las 200 millas marinas, mediante:

- 1) Líneas de base rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unirán puntos fijos definidos, en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 por ciento de la distancia más corta desde ese punto al pie del talud continental, o
- 2) Líneas de base que no excedan 60 millas marinas del pie del talud continental, ni tengan una longitud superior a esa cifra.

Los puntos fijos señalados deberán estar situados a una distancia que no exceda, bien 350 millas marinas a partir de

<sup>56.</sup> TIOFN/Rev. 2, Art. 76.

<sup>57.</sup> Véase al respecto A. Aguilar, Trab. de Incorporación, ob. cit., p. 59, Nº 93.

las líneas de base, o bien 100 millas marinas desde la isobata de 2.500 metros.

### IX. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Al propio tiempo, el TION crea una nueva zona marítima, denominada Zona Económica Exclusiva (art. 55), situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta a un régimen jurídico específico. En dicha zona el Estado ribereño tiene:

- a) los derechos de soberanía para los fines de explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho del mar;
- b) jurisdicción con respecto:
  - i. Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - ii. A la investigación científica marina;
  - iii. A la preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y obligaciones previstos en la Convención.

La extensión máxima de la ZEE es de 200 millas náuticas, estando regulados los derechos enunciados con respecto al lecho y subsuelo marino, de conformidad con las disposiciones relativas de la plataforma continental. Venezuela se incorporó al grupo de Estados partidarios de una Zona Económica Exclusiva, al promulgar la "Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela", el 3 de julio de 1978 que recoge, esencialmente, los mismos principios del texto integrado, anteriormente mencionados.<sup>58</sup>

# a. Fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional

Se presenta entonces, el problema de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional. ¿Cuál va a ser el régimen aplicable a los fondos marinos oceánicos más allá de la jurisdicción nacional? Una célebre propuesta de la Delegación de Malta, el 17 de agosto del año 1967, en las Naciones Unidas, por boca de su presidente, doctor David Pardo,

<sup>58.</sup> Gaceta Oficial Extraordinaria, Nº 2.291, del 26 de julio de 1978.

solicitó que se incluyera, entre los temas a tratar por la Asa... blea General, una declaración y un tratado sobre la reserva exclusiva, para fines pacíficos, del lecho del mar y del fondo de los océanos, bajo aguas no comprendidas dentro de los límites de la jurisdicción nacional, y declarar sus recursos patrimonio común de la humanidad. 50 Se aprecian entonces dos corrientes, una que va de los Estados costeros mar adentro por efectos de las declaraciones unilaterales y otra que pretende crear un régimen para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional. Se hace necesario, lógicamente, precisar los límites que permitan diferenciar el área internacional de las áreas nacionales. Ante tal circunstancia, la ONU emitió la Resolución 2.749,60 según la cual los fondos marinos y subsuelos, fuera de la jurisdicción nacional, son patrimonio común de la humanidad, consagrando los principios generales que han de aplicarse a dichos espacios, en tanto la Conferencia sobre Derecho del Mar culmina sus esfuerzos. orientados al establecimiento de un régimen internacional, incluido un mecanismo administrativo internacional para la zona. Los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuclo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, son "patrimonio común de la humanidad". Un porcentaje elevadísimo de la riqueza material se encuentra ubicado, precisamente, en los fondos marinos v oceánicos, siendo además de extraordinario valor estratégico.

# b. Régimen jurídico de los fondos marinos y oceánicos

¿Es posible aplicar a los fondos marinos y oceánicos el principio de la libertad de los mares? En realidad no existe ningún otro régimen aplicable hasta el momento, salvo la declaratoria de sus recursos como "patrimonio común de la humanidad". Por efecto de la Resolución 2.749 (XXV), aprobada por la unanimidad de los miembros de las Naciones Unidas, reiterada por las Resoluciones 2.750 (XXV) y 2.881 (XXVI), ya no puede afirmarse que los recursos que se encuentran en los fondos marinos y oceánicos son una res nullius y, por consiguiente, susceptibles de apropiación. Según esta resolución se trata de una res extra-comerciune o una res

<sup>59.</sup> Memorándum A/6695.

<sup>60. 17</sup> de diciembre de 1970.

<sup>61.</sup> Cosa fuera del comercio.

DERECHO EVOLUTIVO DEL... 617

comunis omnium, es decir, una cosa perteneciente a todos los seres humanos, y, consecuencialmente, no susceptible de apropiación. La Resolución 2.749 de la Asamblea General, se limita a establecer los principios generales, sin especificar los efectos y consecuencias jurídicas para los Estados. Por consiguiente, es un régimen que resulta insuficiente para resolver los conflictos de interés involucrados. El nuevo régimen de fondos marinos y oceánicos debe contemplar una distribución equitativa de los recursos de esos fondos marinos y oceánicos, una distribución que favorezca esencialmente a los países en desarrollo. De acuerdo a las proposiciones presentadas en la Comisión para el estudio de los fondos marinos y oceánicos y a la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, es posible vislumbrar un régimen para los fondos marinos y oceánicos, cuyas características fundamentales serán las siguientes:

- 1. Se consagrará que sus riquezas son un patrimonio común de la humanidad;
- 2. Como consecuencia de lo anterior, los recursos tendrán el carácter *inapropiable*;
- Sus recursos beneficiarán a todos los países de la tierra, independientemente de su ubicación geográfica, incluyendo los países mediterráneos, a los fines de la distribución correspondiente;
- 4. El régimen deberá prestar consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo;
- 5. Deberá ser utilizada única y exclusivamente para fines pacíficos;
- 6. Este nuevo régimen trae como consecuencia necesaria el establecimiento de un mecanismo de administración internacional. Se creará un organismo de carácter internacional que velará por la conservación y por la distribución equitativa de los recursos que se obtengan de esos fondos marinos y oceánicos. Ese régimen se justifica por la necesidad de evitar que los países de alto desarrollo tecnológico tomen ventaja de la incapacidad técnica de los países en desarrollo.